



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2107/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005734, Ent. N°3177/2021)

VISTO: estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), relacionadas con el acuerdo de Cooperación con "ENEL Américas S.A." (ENEL);

RESULTANDO: 1) que por Resolución del MIEM, de fecha 8 de octubre de 2020, se dispuso aprobar ad referendum del Tribunal de Cuentas el acuerdo de cooperación con ENEL Américas S.A., que tiene por objeto promover el desarrollo y la generación de oportunidades comerciales en Uruguay, relacionadas con el sector energético y sus diferentes productos asociados;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 242/2021, de fecha 3 de febrero de 2021, dispuso observar el procedimiento en virtud de:

2.a) Considerandos 4: *"que de las actuaciones surge que en esta oportunidad no se genera gastos, pero sí los habrá cuando se realicen los acuerdos específicos"* y,

2.b) Considerandos 5: *"que no se invoca causal alguna para efectuar este convenio en forma directa"*;

3) que en la oportunidad se remite informe de la Dirección Nacional de Energía, de julio de 2021, donde se precisa que el presente acuerdo se limita únicamente a intercambio de información, realización de estudio, análisis, diagnóstico, evaluación de la red de distribución



TRIBUNAL DE CUENTAS

de energía del País, análisis de mejoras en tecnología y soluciones energéticas, entre otras (fs 30 y 31). Agrega que los acuerdos específicos que se celebren en el marco del presente acuerdo, se trata de acuerdos complementarios necesarios para la ejecución del presente Memorandum de entendimiento. Dichos acuerdos no presentarán erogación alguna entre las partes, así como tampoco compromiso de erogación de gastos;

4) que asimismo, se remite nuevo proyecto en el que se incluye modificación del texto original de las cláusulas Tercera y Cuarta del acuerdo;

5) que en relación a la cláusula Tercera. Proyectos Específicos” se establece en su inciso primero que *“Una vez designados los expertos por cada línea de trabajo, se presentarán propuestas sobre la temática específica a la que se abocará a estudiar y analizar cada grupo de trabajo, dentro de las posibles temáticas descritas en la cláusula segunda de actividades, las cuales quedarán plasmadas en futuros acuerdos complementarios de ejecución del presente MOU: Los mismos referirán al análisis de productos innovadores y soluciones de cara a los desafíos detectados en las diferentes líneas de trabajo. Los acuerdos complementarios se realizarán en el marco de las actividades de colaboración del presente MOU, con el objetivo de promover el desarrollo del sector energético en nuestro país, por lo que no representarán valor económico alguno ni implicarán compromiso o erogación alguna para las partes....”*

6) que por su parte la cláusula Cuarta se suprime el texto donde se establecía la posibilidad de celebrar acuerdos adicionales y que cada Parte asumía a su exclusivo cargo todos los costos, gastos y erogaciones internos y externos, directos e indirectos que resultaran necesarios para el desarrollo de las actividades del presente acuerdo. Por lo que el inciso primero de dicha cláusula quedó redactado: *“El presente MOU de Cooperación no tiene*



TRIBUNAL DE CUENTAS

valor económico ni implica el compromiso de recursos económicos o erogación alguna para las Partes. Nada en este MOU podrá ser interpretado como la conformidad de ningún tipo de obligación de las Partes (de las compañías designadas, de sus matrices, filiales, subsidiarias y/o vinculadas, de ministerios, organismos dependientes y/o cualquier otra entidad vinculada):

7) que el Ministro de Industria y Energía dictó Resolución, de fecha 19 de julio de 2021, en virtud de la observación formulada por este Tribunal por Resolución N° 242/2021 y en función del informe producido por la Dirección Nacional de Energía para salvar las referidas observaciones, por la cual se aprueban las modificaciones efectuadas al acuerdo que se autorizó a suscribir con ENEL Américas S.A, aprobadas anteriormente por Resolución Ministerial de 8 de octubre de 2020. En el mismo acto dispuso reiterar el acuerdo en los nuevos términos propuestos;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, dispone que los ordenadores de gastos y pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que la nueva redacción otorgada al acuerdo de cooperación enerva la observación formulada por el Tribunal por Resolución N° 242/202, de 3 de febrero de 2021, en lo que respecta a los gastos que habrían de comprometerse a partir de la celebración de acuerdos específicos (Considerando 4);

3) que en consecuencia la causal de observación en relación a que la Secretaría de Estado no invocó fundamento de excepción alguno para celebrar el convenio en forma directa (Considerando



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) decae ante las modificaciones y aclaraciones realizadas, en virtud de no preverse gastos derivados de la contratación referida;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada por el Tribunal por Resolución N° 242/2021, de 3 de febrero de 2021;
- 2) Comunicar a la Contadora Destacada ante el MIEM;
- 3) Devolver las actuaciones.

aov


Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretana General